



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ**

Trece de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 011.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00330 00

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá acompañarse con la demanda dictamen pericial que cumpla con los requisitos descritos en el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., puesto que, si bien se allega avalúo comercial de los bienes, la perito nada dice sobre la procedencia o improcedencia de la división material y del proyecto de partición en caso de ser procedente.
2. Aportará ficha catastral del inmueble actualizada.
3. A efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, se allegará avalúo catastral del inmueble objeto de división del año 2021.
4. Adecuará el hecho segundo de la demanda, toda vez que no existe coincidencia en los porcentajes de propiedad de las partes, puesto que se incurre en disparidad en lo expresado en letras y números, lo cual deberá efectuarse conforme lo consagrado en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble y en los títulos de adquisición.
5. Indicará en los hechos de la demanda, los fundamentos facticos y jurídicos por las cuales solicita la división por venta.
6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, precisando los datos del inmueble objeto de división.

### 3.

7. Precisaré las razones por las cuales no se ha realizado el registro de la Escritura Publica N° 1.673 del 17 de noviembre de 2021 en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, mediante la cual se efectuó cambio en la nomenclatura del inmueble objeto del proceso. En caso positivo, aportará las evidencias correspondientes.
8. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P., deberá expresar en los hechos y pretensiones de la acción la ubicación del inmueble, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo especifiquen.
9. Aportará un nuevo escrito de demanda con el lleno de los requisitos.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho YINET DAVILA OSPINA portadora de la T. P. 359.653 del C. S. de la J. para que represente los intereses de las partes actora en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01** fijado en la página web de la Rama Judicial el **19 DE ENERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04197e4e3cb5e5c680528d38b9f1546e1692ff91ac4edc0d44d225639f2dbcca**  
Documento generado en 18/01/2022 03:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>